

la categoría de consumo de que se trate, dividida por el consumo total. Sin embargo, no se incluirán los gastos de acometidas, enganche o verificación. Si bien dicha información deberá presentarse dos veces por año, el cálculo se basará en el consumo anual, para evitar variaciones estacionales.

7. Los precios se expresarán en pesetas por KWh:

Impuestos excluidos.

Impuestos incluidos (salvo el IVA deducible).

Habrá que comunicar también los tipos y los métodos de aplicación de los impuestos, en los que habrá que incluir todos los impuestos nacionales, autonómicos o locales que gravan la venta de electricidad al consumidor.

8. Asimismo, habrá que proporcionar una explicación lo más detallada posible referente al sistema de precios y sus modalidades de aplicación. Habrá que destacar especialmente cualquier modificación que haya registrado el sistema desde la encuesta anterior.

## II. Encuesta sobre «precios señal» (para consumidores cuya demanda máxima sea de más de 10 MW)

9. Para los consumidores industriales con demandas máximas superiores a los 10 MW, se comunicarán los «precios señal», que se detallan a continuación.

10. Los precios señal y toda la información relacionada con éstos se comunicarán para cada una de las tres categorías de grandes consumidores industriales, cuya demanda máxima sea de alrededor de:

25 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 17,5 MW y 37,5 MW.

50 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 37,5 MW y 62,5 MW.

75 MW, categoría en la que se incluyen los consumidores cuya demanda máxima se sitúa entre 62,5 MW y 75 MW.

En estas categorías se incluyen asimismo los consumidores industriales que producen parte de la electricidad que consumen, aunque sólo habrá que comunicar el consumo de electricidad procedente de empresas de servicio público.

11. El precio señal para una categoría de MW dada (por ejemplo, 25 MW) es el precio medio facturado por KWh a un teórico consumidor industrial o al que se aplica el «precio señal» con una demanda máxima normal de aproximadamente 25 MW, pero sin deducir los «descuentos especiales», que habrá que comunicar por separado (véase punto 12). La demanda de este «consumidor industrial de precio señal» habrá de tener unas características lo más representativas posible (prescindiendo de los «descuentos especiales») de todos los consumidores industriales de la categoría de que se trata.

La Dirección General de la Energía podrá definir las características de demanda aplicables a los consumidores de «precios señal» de cada categoría (es decir, 25 MW, 50 MW y 75 MW), que la empresa de distribución aplicará, en su caso. Si estas características de demanda no se ajustaran a las condiciones propias de la compañía de electricidad, ésta podrá definir las características de la demanda de sus consumidores de precio señal, previa autorización de la Dirección General de la Energía. Estas características de demanda se referirán, en especial, al factor de carga (por ejemplo, «7.000 horas», cuando 7.000 sea el número de horas en las que ha de producirse la demanda máxima para obtener el consumo anual) y a la distribución del consumo entre los diferentes periodos diarios de tarificación (por ejemplo, horas punta, valle, etc.).

12. Los precios señal indicados se calcularán de manera que incluyan todos los gastos fijos (por ejemplo, alquiler de contador, cuotas de servicio o término de

potencia, etc.) y la cantidad correspondiente a los KWh consumidos. Sin embargo, no figurarán los gastos de acometida, enganche y verificación. Si bien esta información debe presentarse dos veces por año, en el cálculo se emplearán las cifras de consumo anual, para evitar variaciones estacionales. Habrá que explicar cómo se ha calculado el precio señal, incluyendo los gastos fijos que se hayan tenido en cuenta.

13. Se describirán para cada precio señal, una serie de factores especiales, que pueden dar lugar a reducción del precio de la electricidad (por ejemplo, cláusulas de interrumpibilidad), y se indicará la cuantía de la reducción (por ejemplo, 6 por 100, 8 por 100 y 10 por 100). Estos factores especiales tendrán que ser representativos de los factores aplicables a los consumidores que reciben suministro del servicio público en cuestión en la categoría de MW de que se trate.

Los precios señal se expresarán de acuerdo con las indicaciones que figuran en el punto 7.

14. Cada dos años, las compañías suministradoras tendrán que comunicar asimismo cuántos consumidores tienen en cada una de las categorías de MW de referencia y señal (17,5-37,5 MW, 37,5-62,5 MW y 62,5-75,0 MW) y el consumo anual total de los consumidores en cada una de ellas (expresado en GWh).

## 12917 RESOLUCION de 26 de mayo de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de mayo de 1994, por la que se modifica la estructura de tarifas y los precios de los suministros de gas natural para usos industriales, establece los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de junio de 1995, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Término fijo		Término energía F <sub>3</sub>				
Abono F <sub>1</sub> Pts./mes	Factor de utilización F <sub>2</sub> Pts./[m <sup>3</sup> (n)/día mes]*	A — Pts./te	B — Pts./te	C — Pts./te	D — Pts./te	E — Pts./te
21.300	67,2	1,7230	1,8324	1,9291	2,0748	2,9248

\* Para un poder calorífico de 10 te (PCS)/m<sup>3</sup> (n).

Al término energía F<sub>3</sub> la empresa suministradora aplicará, de acuerdo con la Orden de 13 de mayo de 1994 citada anteriormente, los siguientes descuentos por cada termia consumida en exceso sobre:

10 millones de termias/año: 0,60 por 100.

25 millones de termias/año: 1,02 por 100.

100 millones de termias/año: 2,14 por 100.

## 1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pts./mes	Precio unitario del término energía — Pts./termia
F <sub>AP</sub>	Suministros alta presión ....	21.300	2,9888
F <sub>MP</sub>	Suministros media presión .	21.300	3,2888

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible.

Tarifa: I. Precio del gas: 1,9772 pesetas/termia.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL.

Tarifa: PS. Precio del GNL: 2,8396 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución, aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de mayo de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**12918** ORDEN de 25 de mayo de 1995 por la que se modifican determinados anexos del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, con motivo de la adhesión a la Unión Europea de Austria, Finlandia y Suecia.

La Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA, del Consejo, de 1 de enero, por la que se adaptan los instrumentos

relativos a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, sustituye en virtud de su artículo 39 el antiguo anexo del Acta de adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia, por un nuevo anexo. En el citado anexo, el apartado I.V.D.I.1, relativo al sector fitosanitario, se recogen una serie de modificaciones de lo dispuesto en la Directiva 92/76/CEE, de la Comisión, de 6 de octubre, y en la Directiva 93/110/CEE, de la Comisión, de 9 de diciembre, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad. Dichas Directivas han sido traspuestas por el Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, y cuyos anexos han sido modificados por la Orden de 15 de febrero de 1994 y por la Orden de 8 de mayo de 1995.

Mediante la presente Orden, haciendo uso de la facultad prevista en la disposición final primera del Real Decreto 2071/1993, se traspone el citado apartado de la Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA.

En su virtud, dispongo:

### Artículo único.

Los anexos I al IV del Real Decreto 2071/1993, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, quedarán modificados de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de mayo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

### ANEXO

La parte B del anexo I queda modificada como sigue:

En la sección a), punto 1, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha;

En la sección a), se añade el siguiente texto después del punto 1:

«1 bis, *Globodera pallida* FI  
(Stone) Behrens »;

En la sección a), el punto 2 se completa como sigue en la columna de la derecha:

«S (Malmöhus, Kristianstads, Blekinge, Kalmar y Gotlands län)»;

En la sección b), punto 1, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha;

En la sección b), punto 2, se añaden las letras «S, FI» en la columna de la derecha.